--- Trelew, de marzo de 2009.-

--- **Y VISTOS:** el recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; -----

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- El quejoso interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución copiada a fs. 58, que no hizo lugar a la oposición a la producción de prueba ofrecida por la contraparte por considerar dicha petición como extemporánea. ----------

--- Argumentó que en la resolución denegatoria del recurso se incurrió en un exceso de rigorismo ritual, efectuando el Juez de la instancia anterior un análisis estrictamente exegético del texto de la ley de forma, dado que su resolución colisiona expresamente con el art. 1102 C.C. y por caber necesariamente el recurso de apelación al “decidir artículo” el rechazo de la cuestión introducida. ----------

--- Expuso que la firmeza de la causa penal imponía que las pruebas no fueran recibidas. ----------

--- Alegó que si bien el art. 379 C.P.C.C. establece la inapelabilidad de las cuestiones de prueba, la finalidad de dicha norma está basada en razones de celeridad y economía procesal y justamente el planteo de la apelación tiende al cumplimiento de tales principios procesales, máxime que la temporaneidad del planteo deviene de haber sido introducido cuando aún no se encontraba firme el auto de apertura a prueba y recién se conocía el criterio del Sr. Juez en cuanto a los hechos controvertidos que debían ser objeto de la causa. ----------

--- Si bien este Cuerpo considera que el artículo 379 C.P.C.C. es una norma de excepción a los principios generales en materia de recursos y que por lo tanto resulta inaplicable a situaciones no reguladas expresamente, -así, por ejemplo, se dijo que no cabe extenderla a supuestos en los que se trata de decidir si los medios probatorios han sido incorporados regularmente (confr.: este Cuerpo S.I.C. 146/02; C.N.Civ., Sala C, L.L. 1.983 B-765-4.840)-, en el *sub examine* se trata justamente de uno de los casos expresamente contemplados por dicho artículo cuando establece que serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas y, por lo tanto, se desestimará la queja. ----------

--- Se arriba a dicha conclusión, además, en razón de que no es dable que la producción de dichas pruebas provoque retraso en las actuaciones, en razón de que no son las únicas pruebas ordenadas (ver fs. 54/56 donde se hizo lugar a pruebas periciales psiquiátricas y psicológicas en extraña jurisdicción, pericial contable, informativa e inclusive testimoniales ofrecidas por los quejosos). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut; **RESUELVE:** ----------

--- Desestimar la queja interpuesta a fs. 62/65.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA